



**PATRIMONIO AUTÓNOMO ENEL COLOMBIA S.A. ESP DOTACIÓN EDUCATIVA
DEPARTAMENTO HUILA OXI**

LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 001 DE 2024

RESPUESTA A OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN REQUISITOS HABILITANTES DEFINITIVO

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO ENEL COLOMBIA S.A. ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI, actuando a través de Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A-, como vocera y administradora en el marco de la Licitación Privada Abierta No. 001 de 2024 cuyo objeto es: **“REALIZAR LA GERENCIA PARA EL PROYECTO: “FORTALECIMIENTO EDUCATIVO MEDIANTE LA DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES EN LOS MUNICIPIOS PDET Y ZOMAC DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA”**, procede a responder las observaciones allegadas al informe definitivo de requisitos habilitantes, en el siguiente sentido:

Nº DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA DE RECIBO	MEDIO DE RECIBO	OBSERVANTE
1	04/10/2024	Correo electrónico	JORGE IVAN HERNÁNDEZ CABRALES

OBSERVACIÓN:

“JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES mayor de edad, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en mi condición de proponente en la licitación privada abierta en mención, en término hábil me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN ANTE FIDUPREVISORA S.A., CONTRA EL INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N.º 001 DE 2024 del PATRIMONIO AUTÓNOMO ENEL COLOMBIA S.A. ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI, “por la cual se declara desierta la Licitación Privada Abierta No. 001 de 2024, por encontrarse inmersa las causales contenidas en los literales “b” y “c” del numeral 5.11 - CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE DESIERTO O FALLIDO DE LA LPA- de los Términos de Referencia, siendo motivo del inconformismo las siguientes:

I.- RAZONES Y MOTIVOS

1.- OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO. Sea preciso indicar que el informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes de la Licitación Privada Abierta N.º 001 de 2024 del Patrimonio Autónomo Enel Colombia S.A. ESP Dotación Educativa Departamento Huila Oxi fue publicado el día 03 de octubre de 2024 en la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/obras-por-impuestos-179/>, tal como se aprecia, de donde se colige que a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 estoy dentro de los días hábiles para interponer por escrito los recursos de reposición y de apelación.

2.- LOS RECURSOS SI SON PROCEDENTES. No sobra plantear e insistir que los Recursos si son procedentes. Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Enel Colombia S.A Esp Dotación Educativa Departamento Huila Oxi:



- *Fiduprevisora S.A. publicó el día 11 de septiembre de 2024, en la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/obras-por-impuestos-179/> los términos de referencia definitivos para la LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 001 DE 2024 del PATRIMONIO AUTONOMO ENEL COLOMBIA S.A ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI, mediante los requisitos habilitantes en ningún lado del documento se solicita a los proponentes allegar en la propuesta, la declaración de renta.*

- *El día 25 de septiembre de 2024, Fiduprevisora S.A. publica en la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/obras-por-impuestos-179/> el INFORME DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES (SOLICITUD DE SUBSANABILIDAD A LOS OFERENTES). En la Evaluación de requisitos habilitantes de orden financiero, Requisitos De Capacidad Financiera de JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES, realizan la observación que se requiere al proponente allegar la Declaración de Renta, presentada y pagada, del año 2023.*

- *El día 30 de septiembre de 2024, se realizó la subsanación de lo solicitado en el informe de requisitos habilitantes, frente al acápite del Balance general y estado de resultados a 31 de diciembre de 2023, en virtud de la potestad verificadora de la entidad contratante establecida en el numeral 3.11, solo me requirieron enviar la Declaración de Renta, presentada y pagada del año 2023, la cual fue enviada a Fiduprevisora tal y como se solicitó.*

- *El día 03 de octubre de 2024, Fiduprevisora S.A. publica en la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/obras-por-impuestos-179/> el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la Licitación Privada Abierta N.º 001 de 2024 del PATRIMONIO AUTONOMO ENEL COLOMBIA S.A ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI, en el cual indica que JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES en los requisitos de capacidad financiera:*

El proponente no subsana en debida forma. La declaración de renta presentada en el año 2023, no tiene la debida concordancia con los valores expresados en los estados financieros correspondiente al año 2023. Por lo anterior el proponente queda rechazado conforme a lo establecido en el numeral 5.6 literal "uu". En los demás casos establecidos en los Términos de Referencia y en la Ley".

Extrañamente el acto aquí acusado en el que resuelve el Rechazo de mi propuesta, pretende confundir al suscrito, y como si fuera poco induce al error, al considerar que no se subsanó en debida forma, toda vez que lo único que se solicitó en el informe de evaluación de requisitos habilitantes (solicitud de subsanabilidad a los oferentes), fue la declaración de renta presentada y pagada, del año 2023, la cual se entregó completa y en los tiempos establecidos, no se solicitaron documentos adicionales para que el comité evaluará la debida concordancia con los valores expresados en los estados financieros correspondiente al año 2023.

Además, a lo anterior, en la evaluación de requisitos habilitantes de orden técnico de JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES "Experiencia mínima requerida" indica:

Suministrada la información el proponente presenta cinco (5) experiencias con las que pretende validar los requisitos de la LPA. Los 5 contratos cumplen con los requisitos establecidos en los TDR. Es un error, porque solo se entregaron tres (3) contratos tal y como consta en la página 32 de 36 del INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la Licitación Privada Abierta N.º 001 de 2024 del PATRIMONIO AUTONOMO ENEL COLOMBIA S.A ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI.



3.- PRETENSIONES Para efectos de este recurso, es preciso manifestar que estoy vinculado a la licitación como oferente de la LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 001 DE 2024 del PATRIMONIO AUTONOMO ENEL COLOMBIA S.A ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI.

Solicito de manera respetuosa, se me permita ejercer mi derecho a la defensa y contradicción para garantizar los principios de buena fe contractual y transparencia que rigen en el proceso de selección, en el sentido que siempre existirán diferencias entre la Declaración de renta y los Estados Financieros, mientras se mantengan la estructura tributaria vigente en Colombia, ya que los datos para determinar el patrimonio de los contribuyentes y la base gravable es determinada por el Estatuto tributario, mientras que la información de la contabilidad financiera observa las normas establecidas en el marco de norma internacional de información financiera que comprende los principios, normas básicas y técnicas para el manejo de la contabilidad en Colombia.

"(...) En primer lugar, es necesario aclarar que el término "diferencia permanente" no está definido en las normas de contabilidad e información financiera del grupo 1 – NIIF Plenas ni del Grupo 2 – NIIF para las Pymes. Este término, acuñado localmente, hace referencia a las diferencias entre las bases fiscales y los saldos contables que no se revierten y no tienen impacto en el impuesto sobre la renta futuro.(1)

Por otro lado, tanto la NIC 12 (NIIF Plenas) como la sección 29 (NIIF para las Pymes) hacen referencia a las "diferencias temporarias", que por definición son las diferencias que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Estas diferencias se clasifican según su naturaleza en imponibles o deducibles, las cuales generan estimaciones de cantidades imponibles (mayor pago de impuesto) o deducibles (menor pago de impuestos), respectivamente, en la determinación de la ganancia (pérdida) fiscal futura cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado. (...)"(1)

Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia.

En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.

Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de confinidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

Sea lo primero indicar que el artículo 22 de la Ley 1819 de 2016; adicionó el artículo 21-1 al Estatuto Tributario, y a su vez el artículo 26 Ibidem establecen que:

Art. 21-1. Adicionado Ley 1819 de 2016; – Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos



de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia; cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso; la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.

Art. 26. Los ingresos son base de la renta líquida. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso; los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Con fundamento a lo anterior; se puede interpretar que si bien es cierto se parte de los elementos del estado financiero, tales como, activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, para el reconocimiento y medición fiscal se debe revisar las reglas tributarias que se tenga establecidas para cada uno de esos elementos; y así poder determinar la renta líquida con base en el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Es decir; se debe tener en cuenta las normas tributarias tanto de carácter general como especial que se tienen para los ingresos, costos, deducciones, patrimonio bruto y deudas; que se establecen en los Título I y II del Libro primero del Estatuto Tributario.

Finalmente; cuando surjan diferencia entre el reconocimiento y medición contable frente al reconocimiento y medición fiscal; estas deberán estar reflejados en la Conciliación Fiscal que establece el artículo 772-1 Ibidem, reglamentada en los artículos 1.7.1. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

De igual forma en el DECRETO 1998 DE 2017 Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario. La cual hace parte integral en la elaboración de las declaraciones de renta sustentando las diferencias entre la renta y los estados financieros.

Parte 7 INTERRELACIÓN CONTABLE Y FISCAL

ARTÍCULO 1.7.1. Conciliación fiscal. “La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario”.

“La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. Las cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignaran en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

De igual forma reiteramos a ustedes que los estados financieros entregados fueron certificados y dictaminados por un contador independiente, como se solicitaron por Fiduprevisora S.A. en los términos de referencia definitivos del proceso de licitación.



“La exigencia de estados financieros certificados con la firma del representante legal, del contador público -y la del Revisor Fiscal en su caso-, constituye un requisito idóneo para acreditar debidamente las condiciones financieras del proponente en aquellos casos en los cuales la entidad contratante decide exigir la presentación de estados financieros para los efectos de la contratación, por las siguientes razones: i) La delegación para otorgar fe pública contable acerca de los aspectos definidos en la ley en relación con los estados financieros radica en cabeza del Contador Público de acuerdo con la Ley 43 de 1990 y ii) El Decreto 2649 de 1993 , estableció un contenido específico para la certificación de los estados financieros, aspecto que se consagró a nivel legal acompañado de una presunción de autenticidad, de acuerdo con la Ley 222 de 1995 , en cuanto dispuso que: La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los mismos estados financieros conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

Por lo cual lo consagrado en las diferentes normas internacionales de información financiera, leyes y decretos que regulan en materia contable y fiscal en Colombia, nos dan el sustento normativo para tener las diferencias contables y fiscales que se evidencian en mis estados financieros versus Declaración de renta presentada.

Se anexa informe explicativo objeto de las diferencias las cuales son concordantes y están dentro del marco legal, el rechazo que ustedes emiten carece de cualquier sustento normativo o legal.

Por todo lo anterior, pido en reposición y en subsidio recurso de apelación ante FIDUPREVISORA S.A., contra el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la Licitación Privada Abierta N.º 001 de 2024 del PATRIMONIO AUTONOMO ENEL COLOMBIA S.A ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI de fecha 03 de octubre de 2024, se revoque, modifique y se aclare y se me habilite en el proceso bajo todos los argumentos expuestos.”

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

En atención a la observación presentada y en virtud de los principios de buena fe, igualdad, imparcialidad, participación y transparencia aplicables a las Licitaciones Privadas Abiertas realizadas en el marco del mecanismo Obras por Impuestos, se procederá a dar respuesta a lo manifestado por el proponente **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES** respecto del Informe de evaluación definitivo de requisitos habilitantes de la Licitación Privada Abierta N°. 001 del 2024 GL A51 P.A. ENEL COLOMBIA S.A. ESP DOTACIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA OXI dándole el trámite de una observación.

Ahora bien, respecto de la evaluación por parte del componente financiero al proponente JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES nos permitimos manifestar lo siguiente:

En respuesta a su solicitud planteada en el documento de observaciones al informe definitivo, donde afirma “Extrañamente el acto aquí acusado en el que resuelve el Rechazo de mi propuesta, pretende confundir al suscrito, y como si fuera poco induce al error, al considerar que no se subsanó en debida forma, toda vez que lo único que se solicitó en el informe de evaluación de requisitos habilitantes (solicitud de subsanabilidad a los oferentes), fue la declaración de renta presentada y pagada, del año 2023, la cual se entregó completa y en los tiempos establecidos, no se solicitaron documentos adicionales para que el comité evaluará la debida concordancia con los valores expresados en los estados financieros correspondiente al año 2023.”, refiriéndose a la indicación del informe “El proponente no subsana en debida forma. La declaración de renta presentada en el año 2023 no tiene la debida



concordancia con los valores expresados en los estados financieros correspondiente al año 2023. Por lo anterior el proponente queda rechazado conforme a lo establecido en el numeral 5.6 literal "uu". En los demás casos establecidos en los Términos de Referencia y en la Ley".

Al respecto se informa al observante que teniendo en cuenta la potestad verificadora que está contenida en el numeral 3.11 de los TDR la cual menciona: "3.11. POTESTAD VERIFICADORA El Contratante se reserva el derecho de verificar integralmente la totalidad de la información o documentación aportada por el proponente, pudiendo acudir para ello, al proponente, a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios para lograr la verificación de aquellos aspectos que se consideren pertinentes, en cualquier fase del proceso licitatorio, incluso antes de la suscripción del contrato.", se procedió a solicitar la declaración de renta, con el fin de cotejar los valores de los ingresos reportados en su totalidad con el fin de garantizar la solidez del proponente. Dicha información al compararla no fue congruente, con lo cual se procede a rechazar pues esta información debe ser concordante, teniendo en cuenta que la declaración de renta solicita los ingresos de la persona natural y estos están reportados en el Estado de resultados entregado.

En este sentido el Estado de resultados presenta el siguiente ingreso:

Ingresos brutos \$1.807.746.629

Declaración de renta

Ingresos brutos \$1.942.059.000

Con esta diferencia se demuestra la no congruencia con las cifras expresadas en los EEFF, situación que no hace posible la evaluación y comparación objetiva.

Es de aclarar que según el art 26 del Estatuto Tributario señala que la renta líquida se determina con "(..) La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, (..)", situación que debe ser garantizada en toda la documentación entregada.

En este sentido se produce el rechazo, pues no presenta congruencia entre la documentación aportada, situación que no da cumplimiento al Estatuto Tributario, ni permite la credibilidad por las diferencias presentadas.

En cuanto a lo mencionado como conciliación fiscal, esta no se aplicaría pues solo se está evaluando de la Declaración de Renta la congruencia de los valores expresados en ingresos brutos, sin considerar ningún otro detalle que involucre ninguna diferencia entre los nuevos marcos normativos contables y el estatuto tributario.

En lo relacionado con el decreto 1998 de 1997 y demás normas citadas, se aclara que estas no aplican a lo mencionado pues el rechazo se da por la incongruencia en los valores de los ingresos brutos reportados en los dos documentos, el cual le resta credibilidad al mismo. Para este caso no se utilizó, ni se evaluó ningún otro ítem que fuese susceptible de conciliación fiscal.

Es de anotar que la conciliación fiscal se usa para armonizar marcos normativos contables con respecto a los aspectos del estatuto tributario, pero esto no influye en el reporte de los ingresos, el cual solo depende del reporte real de lo ingresado con base en extractos, facturas o documentos legales relacionados.



En conclusión, a nivel financiero no se encuentra congruencia en los valores reportados con lo cual no es posible hacer la evaluación concreta y realista de los indicadores solicitados en los TDR de la licitación presentada. Se conserva el concepto de proponente **Rechazado**.

3. RESPECTO DE LA EVALUACIÓN POR PARTE DEL COMPONENTE TÉCNICO AL PROPONENTE JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES

En cuanto a la calificación de la “EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA” se informa que efectivamente obedece a un error de digitación toda vez que el proceso aceptaba hasta máximo 5 contratos para la habilitación de la experiencia. Así las cosas, nos permitimos informar que el proponente JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CABRALES adjuntó 3 contratos con los cuales soportó la experiencia requerida, lo cual no altera el resultado dado en la evaluación de los requisitos técnicos, evidenciando que CUMPLE con lo definido en el numeral 6.3. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TÉCNICO de los términos de referencia.

El presente documento es expedido y publicado el nueve (09) de octubre de 2024.

PUBLÍQUESE,

**COMITÉ EVALUADOR DESIGNADO
PATRIMONIO AUTÓNOMO EN EL COLOMBIA S.A. ESP DOTACIÓN
EDUCATIVA DEPARTAMENTO HUILA
ACTUANDO A TRAVÉS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA
S.A. -, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA**

María Camila García Jerez – Equipo jurídico Obras por Impuestos.

Mariana Márquez Moreno – Equipo técnico Obras por Impuestos.

Darío Villa Restrepo – Coordinador Jurídico Obras por Impuestos.